

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1916

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 3 del corriente, ha elevado á este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta de mi presidencia, después de estudiar detenidamente el problema del abaratamiento de los artículos de primera necesidad y primeras materias, teniendo en cuenta el Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias, procediendo en forma gradual y progresiva para conseguir tales fines, estableció por el orden que se expresan, la tasa, la incautación, la distribución y la restricción del consumo dictando reglas de carácter general, pero siu referirse, como no podía hacerlo, á las mil dificultades y dudas que en cada caso concreto pudieran presentarse en la práctica, constituyendo una de las más importantes la que se refiere á la diferente condición de las diversas regiones y su distinta situación, por lo que respecta á este problema, ya que unas son eminentemente productoras y otras exclusivamente consumidoras, ofreciendo el abastecimiento entre las de una y otra clase particularidades varias, nacidas de que los *stocks* en unas son abundantes y aun excesivas, y en otras existe positivo déficit, no fijando ni la ley ni el Reglamento la forma de proceder en estos casos, acordó, en sesión celenrada en el día de ayer, proponer al Gobierno de S. M., en previsión de las reclamaciones que sobre el particular pudieran formularse, la adopción de las siguientes medidas:

1.^a Conocido el inventario general que ha de practicarse, la Junta local, constituida en la forma que determina el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, elevará á la Junta Central, previamente informada por la provincial, una relación en la que conste la cantidad en unidades métricas de las existencias inventariadas y el cálculo de unidades de igual clase que se considere preciso para el consumo local en un período de un año desde la fecha del inventario.

2.^a Para formar el cálculo de consumo á que se refiere el número anterior, se tendrán presentes las reglas siguientes:

A) La población de hecho.

B) Los aumentos periódicos ordinarios por fiestas, ferias ó mercados, sin que pueda exceder en todo el año de un 25 por 100 del censo de población de hecho.

C) Los aumentos producidos por flotantes y residentes temporales, sin que puedan exceder de un 10 por 100 del último censo oficial de hecho.

D) La población de los internados ó asilados en los establecimientos de enseñanza ó beneficencia sin que pueda exceder del 1 por 100 de la oficial de hecho.

E) El censo pecuario municipal aumentado en un 25 por 100 de sus cifras efectivas.

La Junta Central, conocidos los anteriores resultados, resolverá el tanto por ciento de las mercancías existentes en cada localidad que no queda afecto á las necesidades del consumo en cada pueblo, y las Juntas locales notificarán á cada propietario el prorroteo practicado para que ajusten al mismo sus operaciones.

Mientras por el Gobierno no se disponga la distribución de los mantenimientos, los tenedores de las existencias se hallan en libertad de disponer, dando cuenta al Ayuntamiento, de la parte de los mismos que no esté afecta á las necesidades del consumo local.

En ningún caso, ni las Autoridades ni las Corporaciones podrán impedir que salgan del término municipal ó del territorio de la provincia las mercancías consideradas como excedentes de su consumo, siempre que vayan acompañadas de las correspondientes guías.

Cuando el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, acuerde proceder á la distribución de las substancias alimenticias y primeras materias, se procederá en la forma que determina el capítulo IV del Reglamento.

Las disposiciones anteriores no afectan á lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, 70 y los que le suceden del Reglamento sobre las incautaciones de carácter local y la restricción del consumo.

3.^a Se encarece muy principalmete á las Autoridades y particulares, por tratarse de medidas de disciplina social, que cada día debe ser más severa para todos el cumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la ley de Subsistencias, denunciando á los Jueces, Tribunales y funcionarios del Ministerio Fiscal los delitos y faltas que caigan bajo la acción del Código Penal.

Lo que, cumpliendo el acuerdo en cuestión, me honro en comunicar á V. E. á los efectos que procedan.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia y el de las Juntas locales de Subsistencias que han debido constituirse con arreglo al artículo 71 del Reglamento de 23 de Noviembre último, para que tengan presente cuantas observaciones se hacen de aquella y llegue á conocimiento de todas las personas que han presentado relaciones juradas de las existencias alimenticias que obran en su poder.

Zamora 11 de Diciembre de 1916.

El Gobernador-Presidente,
FELIX SALVADOR ZURITA

de la provincia de Zamora
CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 1910

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Yo el Sr. D. ...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

En consecuencia de lo anterior, se ha acordado que el Sr. D. ... sea nombrado Alcalde...

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

En consecuencia de lo anterior, se ha acordado que el Sr. D. ... sea nombrado Alcalde...

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

Yo el Sr. D. ...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

En consecuencia de lo anterior, se ha acordado que el Sr. D. ... sea nombrado Alcalde...

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

En consecuencia de lo anterior, se ha acordado que el Sr. D. ... sea nombrado Alcalde...

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

Yo el Sr. D. ...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

En consecuencia de lo anterior, se ha acordado que el Sr. D. ... sea nombrado Alcalde...

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

En consecuencia de lo anterior, se ha acordado que el Sr. D. ... sea nombrado Alcalde...

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Agosto de 1909...

Se ha acordado que en las localidades de ... se establezca un Ayuntamiento...

BANDO

Don Félix Salvador Zurita, Gobernador civil de esta provincia y Presidente de la Junta provincial de Subsistencias.

HACE SABER: Que en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre último, y por acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio de la tasa de los diferentes carbones minerales, deducido el aumento por transporte, mermas, arrastre, gastos generales y beneficio industrial, es el que á continuación se detalla:

CLASE DE CARBÓN	PRECIO	AUMENTO	TOTAL	AL DETALLE
	señalado.	acordado por la	por tonelada.	saco de 46 kilo-
	Pesetas.	Junta.	Pesetas.	gramos, equiva-
		Pesetas.		lente á un quintal
				Pesetas.
Aglomerados de Asturias	38	46'65	84'65	3'85
Galleta de Asturias	40	47'55	87'55	4
Cok asturiano metalúrgico lavado	51	52'60	103'60	4'70
Cok de Rio	27	41'65	68'65	3'15
Cribado de Asturias	40	47'55	87'55	4
Menudo y granza de Asturias	30	42'10	72'10	3'30
Hulla para fragua	29	42'55	71'55	3'25
Cok de hornos (usos domésticos)	48	51'20	99'20	4'50
Cok de Pila	32	43'90	75'90	3'45
Galleta de Puertollano	35	45'40	80'40	3'65
Cribado de Puertollano	37	46'20	83'20	3'80
Antracita de Peñarroya	43	48'90	91'90	4'30
Menudo de Puertollano	19	38	57	2'60

1.º En su consecuencia, el precio máximo á que en esta capital pueden venderse los carbones minerales, es el que queda enumerado por tonelada y sacos de 46 kilogramos, los vendedores de carbón deberán tener á la vista del público carteles expresando el precio de las diferentes clases de carbón por tonelada y el que corresponda á los 46 kilogramos, equivalente al quintal, sin que, por lo tanto, pueda sufrir aumento en la venta al menudeo.

2.º Si por cualquier circunstancia el Gobierno consiguiera rebaja en las tarifas vigentes de transporte por ferrocarril, se aplicará á la reducción de los precios señalados.

3.º Las infracciones de estas disposiciones serán corregidas con multas de 500 á 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será corregida como desobediencia al acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias.

4.º El Sr. Alcalde de esta capital, y bajo su dirección los Sres. Tenientes de Alcalde y los dependientes de su Autoridad, quedan encargados de la ejecución del presente bando, debiendo darme cuenta de todas las infracciones que se cometan, para someterlas á la sanción ministerial, y

5.º Todas las disposiciones de este bando comenzarán á regir desde el dia de mañana.

Zamora 12 de Diciembre de 1916.

El Gobernador-Presidente,
FELIX SALVADOR ZURITA

BANCO

Don Felix Salvador Quintanilla, Gobernador de esta provincia y Presidente de la Junta Provincial de los Bancos.

Este es el libro de cuentas de los Bancos de esta provincia, en el cual se registran los ingresos y egresos de los mismos, desde el día de su fundación hasta el día de hoy.

Fecha	Descripción	Debe	Haber
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890

Este libro de cuentas es el resultado de los trabajos realizados por el Banco de esta provincia, y se encuentra en el archivo de los mismos.

En fe de lo cual, yo, el Presidente de la Junta Provincial de los Bancos, Don Felix Salvador Quintanilla, he firmado y sellado este libro de cuentas en la ciudad de ... a los ... días del mes de ... del año ...